REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: Causa 110013107010-2017-00093 N.I. 110013107011-2018-00007
Procesado	: **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias **"ESTEBAN** o **EL LOCO"**,
Delito	: Homicidio agravado
Víctima	: Héctor Enrique Acuña Cervantes
Procedencia	: Fiscalía 91 Especializada DH y DIH de Bucaramanga – Santander RadicadoNo.110013107010-2017- 00093
Asunto	Sentencia anticipada.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias* ***"Esteban o El Loco"***, quien aceptó cargos como responsable del delito de Homicidio Agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada[1] así:

> *"...Sucedieron el pasado 12 de junio de 2000 en horas de la tarde, cuando* HÉCTOR ACUÑA CERVANTES, presidente del sindicato UNIMOTOR, se encontraba en la cancha de fútbol La Floresta, sobre la calle 71 con carrera 31 de la ciudad de Barrancabermeja con algunos compañeros conductores de taxi, a donde llegan dos hombres desconocidos en motocicleta, de la cual desciende uno de ellos quien con arma de fuego en mano se abalanza en contra de ACUÑA CERVANTES a quien le propina varios disparos ocasionándole su muerte de forma instantánea.."[2]

[1] Folios.254 a 257 CO.3
[2] Folio 2547 CO.3

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 91.426.075 expedida en Barrancabermeja, para la fecha de los hechos contaba con 35 años de edad, estado civil unió libre;[3] era conductor de vehículo de servicio público urbano y comerciante, ocupaba el cargo de presidente del Sindicato de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia – UNIMOTOR-[4].

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.440.079 expedida en Barrancabermeja – Santander, nacido el 20 de febrero de 1973, lugar de nacimiento Barrancabermeja – Santander, estatura 1.60 aproximadamente, RH O+,[5] hijo de Rosa Elvia Carreño y Sadith, [6] con 45 años de edad, estado civil unión libre con la señora Marlene López Garzón, padre de tres hijos, grado de instrucción a quinto grado de primaria,[7] quien es conocido bajo el alias de "Esteban o el Loco"; actualmente se encuentra privado de la libertad, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá ERON - LA PICOTA, a órdenes de otra autoridad.

No fueron reseñadas en diligencia de indagatoria las características morfológicas del acusado.

Obra Informe sobre consulta web de la Registradora Nacional del Estado Civil, con el que allega fotocopia de tarjeta decadactilar el cual contienen datos biográficos del procesado[8] y se observa copia de información obtenida en base de datos SIAN[9] en la que señala algunos rasgos físicos, estatura 1.60, color de piel blanca, contextura gruesa, como características cicatriz cabeza costado derecho.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El día 19 de junio de 2000, la Fiscalía novena delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja (Santander) decreta la apertura formal de indagación preliminar.[10]

5.2.- El 22 de diciembre de 2000, la Fiscalía 9ª de la ciudad de Bucaramanga dispone la suspensión de la investigación preliminar y su archivo provisional[11].

---

[3] Folio 1 CO. 1
[4] Folio 207 C.O. 1
[5] Folio 239 C.O.2
[6] Folio 247 del C.O.2
[7] Folio 289 C.O. 2
[8] Folio 239 C.O.2
[9] Folio 247 del C.O.2
[10] Folio 8 C.O.1
[11] Folio 69 C.O.1

5.3.- La Fiscalía 4ª. Especializada U.N.D.H y DIH Sub unidad OIT., de Bucaramanga, en decisión del 11 de septiembre de 2007[12], previa resignación especial efectuada por la Fiscalía General de la Nación, avoca conocimiento de la presente investigación, con el radicado No.19645, disponiendo la práctica de pruebas.

5.4- El 10 de julio de 2009 el Juzgado 10 Penal del circuito especializado de Bogotá emite sentencia condenatoria[13] sancionando a Guillermo Hurtado Moreno alias "Setenta", como coautor impropio responsable del delito de homicidio agravado en la persona de HÉCTOR ACUÑA CERVANTES, en concurso heterogéneo con el punible de Concierto para Delinquir Agravado.

5.5.- Posteriormente, el 1º de marzo de 2013[14], la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga Sub unidad casos OIT, considerando el material probatorio y que el desmovilizado Ricardo Ballesteros Gutiérrez hizo señalamientos contra ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO***, Oswaldo Suárez Carreño y Oscar Augusto Otálora como participes en los hechos investigados, se dispuso apertura de investigación en su contra así como su vinculación mediante injurada.

5.6.- El 26 de mayo de 2013, se escucha en indagatoria[15] al procesado ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** conocido bajo los alias de ***"Esteban o El Loco"***, quien se encontraba privado en el EPC La Modelo de Bucaramanga (Santander) a órdenes de otra autoridad judicial. Así mismo se escuchó en ampliación de injurada el 24 de enero de 2014[16].

5.7- La Fiscalía 79 Especializada, resuelve situación jurídica[17] imponiendo a los procesados, ***SÁNCHEZ CARREÑO*** y a Oscar Augusto Otálora Vega medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por el delito de homicidio agravado.

5.8.- Así mismo, se realizó la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada del procesado ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** remitiendo luego las diligencias para la emisión del fallo el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa OIT, mismo que en auto del 28 de noviembre de 2014[18] decretó nulidad de la diligencia referida por no ser coherente con el factum en la que no se le imputó la circunstancia del numeral 10º del artículo104, al ser la víctima miembro de una organización sindical, elemento que da la competencia a esa jurisdicción vulnerándose el debido proceso.

5.9.- La Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, en decisión del 4 de marzo de 2015[19], avoca conocimiento de las sumarias nuevamente, bajo el radicado en el radicado No.5304 F-91.

---

[12] Folio73 C.O.1
[13] Folio 144 a 181 C.O.2
[14] Folio 262 a 263 C.O.2
[15] Folio 288 a 291 C.O.2
[16] Folio 38 a 41 C.O.3
[17] Folio 67 a 77 C.O.3
[18] Folio 157 a 172 C.O.3
[19] Folio 175 C.O.3

5.10.- El 19 de septiembre de 2017 se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada del enrostrado ***SÁNCHEZ CARREÑO*** [20] en la que aceptó cargos por el punible de delito de homicidio agravado artículos 103, 104 numeral 7°, con circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10° de la Ley 599 de 2000.

5.11.- Posteriormente se realizó la ruptura de la unidad procesal respecto al enrostrado ***SÁNCHEZ CARREÑO***, ordenando la remisión de copia del diligenciamiento a los Jueces Penales del Circuito Especializados programa OIT de la ciudad de Bogotá (Reparto)[21].

5.12.- El día 5 de octubre de 2017, el Juzgado 10°. Penal del circuito especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias[22], disponiendo la actualización de los antecedentes penales del acusado y entrando las diligencias al despacho para proferir la sentencia anticipada o la decisión que en derecho corresponda.

5.13.- 14 de diciembre de 2017 el Juzgado 10°. Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017[23].

5.14.- El día 9 de enero de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias[24].

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1° de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de

[20] Folio 254 a 257 C.O.3
[21] Folio 259 C.O.3
[22] Folio 4 C.O.4
[23] Folio 18 C.O.4
[24] Folio 5 C.O.5

Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111[25], calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

Posteriormente mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, el Consejo Superior de La judicatura dispuso prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2018, la medida adoptada por el acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017 con los fines anteriormente referidos.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renuncias mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

> *"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado,* ***que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido*** *por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"*[26].

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

---

[25] Folio 98 C.O.11

[26] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia[27]; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede ser obstáculo para la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos, según lo manifestado por Wilfred Martínez Giraldo alias "Gavilán"[28], hoy postulado en Justicia y Paz, quien hizo parte del frente Fidel Castaño Gil que operaba en Barrancabermeja, para la época de los hechos, su comandante fue Guillermo Hurtado Moreno alias "Setenta", quien le hizo entrega de una lista donde figuraban 10 sindicalistas que debían darse de baja, por tener información de inteligencia que según su superior, los rotulaban como favorecedores de la guerrilla; además refirió, que en el caso del señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, pertenecía a las FARC y estaría relacionado con la muerte de dos taxistas, a quienes había entregado a las FARC, agregando que los autores materiales del presente homicidio fueron John Jairo Estrada alias "El Canoso" y Argemiro Nuñez Aroca alias "Harold", acotando que éstos al igual que alias "Setenta" están muertos.

En el mismo sentido se encuentra las aseveraciones realizadas por Ricardo Ballesteros Gutiérrez alias "Richard" o "Yolber"[29], quien manifestó que al señor ACUÑA CERVANTES lo señalaban como participante en el homicidio de dos de los informantes de la estructura paramilitar, quienes eran taxistas, de ahí surgió la motivación para darlo de baja.

No obstante, vale decir, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración.

Puede afirmarse que dentro del contexto histórico de nuestro país, es de público conocimiento el hecho de que el sector sindical, ha sido uno de los objetivos de las organizaciones paramilitares y es así como se verifica, en el presente evento que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, pues queda claro que la intención verdadera de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC -, que para el año 2000

[27] Corte Constitucional C-228 de 2002
[28] Folios 82 C.O.1
[29] Folio 219 C.O.2- identificado plenamente Folio 227 C.O.2

operaba en la ciudad de Barrancabermeja, era acabar con la vida del señor ACUÑA CERVANTES quien al momento de su muerte fungía como presidente del Sindicato De Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia –UNIMOTOR–[30], organizaciones estas rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos defendida, para así causar temor y zozobra entre la comunidad y el sector gremial; estas aseveraciones se puede corroborar con copias de las dos sentencias[31] que fueron allegadas al proceso respecto del comandante Guillermo Hurtado Moreno alias "setenta" que dan cuenta de homicidios de líderes de organizaciones sindicales ultimados por las AUC para la época de los hechos objetos de investigación en la ciudad de Barrancabermeja; aunado a lo que se cuenta con lo testificado por la compañera permanente de la aquí víctima, señora Audrey Robayo Sánchez[32]quien aseguró que tanto su pareja como el fiscal del sindicato "UNIMOTOR", señor Ramiro Rueda habían recibido amenazas de muerte y es enfática en asegurar que la causa del homicidio de éste se relaciona con por las actividades del sindicato, por ser presidente de esa agremiación sindical, toda vez que no tenía problemas con nadie, ni había sido amenazado por otra causa, y tampoco se acreditó que el occiso hubiese formado parte de grupo insurgente alguno, como lo adujo la organización paramilitar. No obstante, esta situación no recibió por el ente acusador el encuadramiento correspondiente al homicidio agravado por el numeral 10 del artículo 104 sustantivo penal.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1. De las conductas punibles endilgadas

7.1.1. De la materialidad del Homicidio Agravado

La Fiscalía imputó el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 103 y art.104 numeral 7° del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

> *"Artículo 103. **Homicidio**. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*
> *"Artículo 104. **Circunstancias de agravación**. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."*

Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y

[30] Folios 207 C.O. 1
[31] Folio 54 a 91 y 92 a 127 C.O.2
[32] Folio 9 C. O. 1

recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.[33]

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias "Esteban o El Loco"*, se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia del comportamiento ejecutado por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el procesado, se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

[33] Corte Constitucional. Sentencia T-427798

En el presente evento, se encuentra acreditado desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, quien fue ultimado el día 12 de junio de 2000, en horas de la tarde, cuando dos miembros de las AUC de la zona que se desplazaban en una motocicleta, arribaron a la cancha de futbol La Floresta ubicada en la calle 42 E No.54-41 del barrio María Eugenia en la ciudad de Barrancabermeja, donde se hallaba el hoy occiso en compañía de varias personas, frente a la iglesia en la cual, momentos antes había participado de las obras fúnebres de dos conductores de taxi que habían sido ultimados, procediendo a dispararle en repetidas ocasiones causándole la muerte y dejando el cuerpo en dicho sitio, emprendiendo la huida.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No.000118[34] del Instituto de Medicina Legal – Ministerio de Justicia, calendada a 12 de junio de 2000, realizado por funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación, a nombre de HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES; necrodactilia[35], copia del registro civil de defunción serial No.2930831[36]; informe fotográfico de inspección de cadáver No.1738[37] del 12 de julio de 2000.

También obra dentro del expediente el Protocolo de Necropsia número N-245-00UBA-SSN[38], con fecha 20 de agosto de 2000, practicada al cuerpo sin vida del señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, suscrito por médico forense adscrito a la Unidad Local medicina Legal de Barrancabermeja; en el acápite conclusión, el examinador consignó lo siguiente:

> *"...Hombre adulto de contextura robusto, tez trigueña con heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, cuello, tórax, abdomen y brazo izquierdo en hechos ocurridos en la cancha de fútbol de la Floresta. Con la información conocida hasta el momento, los datos del Acta de levantamiento y los hallazgos de la necropsia, concluimos que fallece por shock neurogénico secundario a laceración encefálica por heridas por proyectil arma de fuego. Manera de muerte homicidio."*

Se encuentra en el paginario declaración de la señora Audrey Robayo Sánchez[39], fechada el 29 de junio de 2000, quien señaló convivía con el señor ACUÑA CERVANTES, residían en la ciudad de Barrancabermeja; comentó además que el día de la muerte de su pareja, éste había estado en horas de la mañana haciendo manifestaciones con otros compañeros taxistas, como protesta por dos conductores que habían matado el fin de semana anterior; luego al parecer, había asistido, con el alcalde, los comandantes de la Policía y del batallón, a un consejo de seguridad, posteriormente llegó a su casa a eso de las 3:00 pm., almorzó y a eso de las 3:40 pm., salió con destino a las casas de los familiares de los conductores abatidos para entregarles un dinero que había recolectado; cuenta la declarante que poco después de las cuatro de la tarde recibió una llamada telefónica informándole que su compañero permanente había sino asesinado

[34] Folio 1 C.O. 1
[35] Folio 2 C.O. 1
[36] Folio 13 C.O.1
[37] Folio 14 a 22 C.O.1
[38] Folio 30 a 36 C.O.1.
[39] Folio 9 a 10 C. O. 1

en la cancha de La Floresta, se dirigió al sitio señalado, observó personal del CTI realizando el levantamiento.

Así mismo acotó que el señor HÉCTOR ENRIQUE era presidente del sindicato UNIMOTOR de Barrancabermeja, mencionando que en el mes de diciembre lo escuchó decir que recibieron un escrito donde lo amenazaban de muerte a él y al Fiscal de la organización sindical, señor Ramiro Rueda y le comentó que esas intimidaciones provenían de grupos paramilitares. Al preguntársele respecto a las causas del homicidio, la señora Robayo Sánchez dijo que consideraba que fue por las actividades del sindicato, por ser presidente de esa organización pues le consta que no tenía problemas con nadie ni había sido amenazado por otra causa. Agregó que escuchó comentar que quien participó en el crimen fue alias "Mecon", y que fueron dos muchachos.

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración de Ricardo Ballesteros Gutiérrez alias "Richard" o "Yolber"[40], quien aseguró haber participado en el ilícito objeto de pronunciamiento; mencionó que para el momento de los hechos era patrullero de las AUC que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, indicó que el 12 de junio de 2000 en horas de la tarde , su superior "Harold" dijo que había que matar a HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, indicándole en dónde se encontraba la víctima, igualmente le comunicó que la decisión la había dado el comandante de Frente ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** alias "***Esteban***" o ***El Loco"***, instantes después el versionante salió con alias "El Canoso" en una moto, llegaron al lugar señalado donde divisó a su víctima, acto seguido bajó del rodante, se aproximó a él y le disparó, procedieron a huir del lugar. Indicó que reportó a sus superiores el cumplimiento de la orden.

Estas afirmaciones son corroboradas por Dannye Eduardo Cardozo Benítez[41], quien dijo ingresar a las filas paramilitares en el mes de marzo de 2000 en el municipio de Barrancabermeja, bajo el mando de ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** . Respecto a los hechos aseguró que a la víctima le decían "Casilargo" que lo mataron por hacer parte de las células clandestinas de las FARC, y haber sido acusado de participar en la muerte de dos taxistas que eran informantes de las AUC; aunque es enfático en decir que él no participó en el crimen del sindicalista, aseveró que se enteró de que los que ejecutaron ese homicidio fueron" Richard" y "El Canoso".

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES**, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de las AUC que operaban en el departamento del Santander, para el año 2000, en hechos ocurridos el día 12 de junio de 2000 en la ciudad de Barrancabermeja, en horas de la tarde, cuando se encontraba departiendo en una cancha de futbol de la ciudad de Barrancabermeja, siendo ultimado de forma violenta con arma de fuego por dos integrantes de las AUC.

[40] Folio 219 a 224 C.O.2
[41] Folio 50 a 52 C.O.3

CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- **La causal del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

> *"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.*
>
> *La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*
>
> *Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."*[42](Negrillas fuera de texto)

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación

[42] Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

con el atacado[43]. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe al aprovechamiento de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos el señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, quien acababa de participar en el velorio de dos conductores del servicio público que habían sido ultimados violentamente, se encontraba desprevenido en compañía de otros taxistas conocidos en una cancha de fútbol, momento en que fue abordado por miembros de las AUC los cuales se encontraban armados, encontrando al dirigente gremial en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, momento en que fue agredido con arma de fuego, lo cual produjo su deceso, quedando establecido que fue sorprendido y por el hecho de encontrarse armados los agresores ya ponen a la víctima, quien al no contar con ningún mecanismo que facilitara su defensa o la huida, queda sometido a circunstancias de indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que interceptan y abordan a su víctima, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne inesperada, siendo de agregar que el crimen lo asesta una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería una condición de dominación, temor y superioridad frente a la población civil.

Circunstancia de Mayor Punibilidad **Articulo 58 N° 10 Obrar en coparticipación criminal.**

El ente acusador, al momento de resolver situación jurídica[44] así como en el acta de formulación de cargos[45], consideró que en el presente evento concurría la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 del Código Penal numeral 10 que se circunscribe a "**Obrar en coparticipación criminal**"; con respecto a ésta circunstancia la doctrina ha señalado que la complicidad facilita y genera eficacia al despliegue de la conducta relevante para el derecho penal, que a la vez dificulta la defensa del ofendido, precisando que para que esta circunstancia se configure debe ser previa ya sea ocasional o concertada con antelación[46].

De ahí que en el caso objeto de estudio, la circunstancia de mayor punibilidad se descubre en el acervo probatorio, con las afirmaciones realizadas, por miembros de las AUC, como en la versión libre de Wilfred Martínez Giraldo alias "Gavilán" y la declaración de Ricardo Ballesteros Gutiérrez", quienes son acordes en señalar que el homicidio del sindicalista fue perpetrado **en contubernio con varios integrantes de la organización**, atendiendo las órdenes suministradas por alias "Harold" y ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias* ***"Esteban o El Loco"***.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO***, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas

[43] Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005
[44] Folio 67 a 77 C.O.3
[45] Folio 254 a 257 C.O.3
[46] PÁBON PARRA PEDRO ALFONSO, Manual de derecho Penal Tomo I Parte General, Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 668.

paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con el alias de ***"Esteban"*** *o* ***"El Loco"***, el cual tenía como función la comandancia del grupo urbano que operaba en la ciudad de Barrancabermeja Santander, el procesado ha manifestado que para la época de los hechos era comandante de las urbanas de Barrancabermeja[47], manifestó:

> *"...Yo me encontraba en San Rafael de Lebrija, como Comandante de Urbanas de Barrancabermeja, bajo el mando de JULIAN BOLIVAR, y el dueño del Grupo era alisa MACACO, que es CARLOS MARIO JIMENEZ, ya de ahí para abajo sigue la urbana de Barranca, que no había Frente todavía,...*[48]
>
> *(...)*
>
> *Lo que pasa la realidad es que el grupo que había en Barrancabermeja, la orden que yo recibia todo los que oliera a subversión, colaboradores, guerrilla y los que se disfrazaban de civil para trabajar en Barrancabermeja eran objetivo militar, y como HAROLD había sido del EPL y JOHN ESTRADA habían sido del 24 frente de las FARC, ambos tenían conocimiento como se movilizaban las FARC en Barrancabermeja , y yo les había dicho que todo lo que fuera de la izquierda fuera ejecutado..."*[49]

Y en la respectiva ampliación adujo:

> *"... EN LA FECHA QUE USTED ME ESTA NOMBRANDO YO ERA COMANDANTE DE LA URBANA DE BARRANCABERMEJA, PORQUE TODAVIA NO SE LLAMABA FRENTE FIDEL CASTAÑO, SE LLAMABA GRUPO URBANO OPERABA EN BARRANCABERMEJA, Y LA ORDEN QUE LE HABIA DADO YO AL ENCARGADO, EN ESA FECHA,ERA HAROLD, QUE ES ARGEMIRO NUÑEZ AROCA, LA ORDEN ERA QUE TODO GUERRILLERO EN EL CASO URBANO DE BCA, ESPECIALMENTE EN EL COMERCIO ERA OBJETIVO MILITAR Y DEBIA EJECUTARLO, PERO TAMBIEN TENIAMOS UNOS INFORMANTES QUE ERA BOLIVAR, QUE HABIIA SIDO INTEGRANTE DEL FURY Y SONI A COMO INFORMANTES DE LAS FARC, Y UN TAL PAJARO QUE TAMBIEN ERA INFORMANTE DEL ELN, ENTONCES EN ESE HECHO QUE USTED ME INFORMA, BOLIVAR ME DICE QUE EL SEÑOR QUE FUE DADO DE BAJA ERA MIEMBRO DE LA GUERRILLA, Y EL TAMBIEN SE LO REPORTA A HAROLD COMO COMANDANTE DE BARRANCABERMEJA, Y COMO HAROLD TAMBIEN HABIA SIDO GUERRILLERO DEL EPL, DIJERON QUE HECTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES PERTENECIA A LA GUERRILLA, ENTONCES HAROLD ME PIDE AUTORIZACIONCON SI LE HACIA EL CONTRATO, QUE PARA NOSOOTROS ERA EJECUTARLO, ENTONCES YO LE DIJE QUE SI Y HAROL EJECUTO LA ORDEN Y LE DIO DE BAJA ... Y EN ESTE HECHO RECORDE, QUE EFECTIVAMENTE YO DI LA ORDEN A HAROLD DE ASESINAR A HECTOR ACUÑA..."*[50].

A través de tales manifestaciones queda establecida su pertenencia a las AUC, su colaboración con la organización y su participación en el homicidio objeto del presente pronunciamiento.

---

[47] Folio 288 a 291 C. O.2
[48] Folio 289 C.O.2
[49] Folios 290 a 291 C.O.2
[50] Folios 38 a 40 C.O.3

Lo anterior se encuentra plenamente corroborado en el paginario, es así como Ricardo Ballesteros Gutiérrez[51] o Yolber Andrés Gutiérrez Garnica, alias "Richard", quien manifestó haber participado directamente, en el hecho delictivo objeto de pronunciamiento, explicó que para junio de 2000, era patrullero miembro de las AUC que actuaban en la ciudad de Barrancabermeja, actuaba bajo el mando de Argemiro Aroca Núñez alias "Harold", que realizaban "operación pistola" y tenían unos taxistas que les colaboraban transportándolos, entre ellos dos hermanos a quienes la guerrilla dio de baja; esos crímenes fueron atribuidos por Oswaldo Suárez Carreño alias "La Mechuda" y Oscar Otálora alias "Oscar", a la víctima HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, a quien llamaban "Casilargo"; precisó que el 12 de junio de dicho año, cuando se encontraba en la casa de los progenitores de Oscar Otálora, con alias "Harold", John Aroca Estrada alias "El Canoso", le sonó el teléfono a alias "Harold", era "La Mechuda" quien le comentó que se hallaba en el velorio de los conductores referidos y ahí vio al presidente del sindicato de taxistas señor ACUÑA CERVANTES, quien en esos momentos estaba en una esquina de la cancha La Floresta, entonces "Harold" dijo que había que matarlo, que esa orden la había transmitido el comandante de Frente, Fremio Sánchez Carreño alias "Esteban o El Loco", ante lo cual el versionista salió con alias "El Canoso" en una moto, arribaron al sitio indicado, una vez lo detectaron sentado se apeó del rodante y se acercó propinándole un disparo, como habían muchos taxistas se detuvo pero al ver que nadie lo detenía siguió disparando, luego subió a la motocicleta emprendiendo la fuga, procediendo a llamar a alias "Harold" a quien le reportaron el cumplimiento de la orden emitida y éste a su vez le avisó a alias "Esteban o El loco".

En este mismo sentido, se cuenta además con declaración de Sandra Bolaños López alias "Sonia"[52], quien refirió haber ingresado a las AUC en el año 1999, en San Rafael de Lebrija (Santander) bajo el mando de ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** alias "***Esteban***"; posteriormente fue enviada a Barrancabermeja a cargo de una escuadra de la parte humana, siendo capturada el 23 de junio de 2002, ella era comandante de sicarios, entre los cuales aludió a alias "Sandy", "El Poli" y "Chepe". Precisó que los encargados de los asesinatos en ese municipio eran alias "Richard o Yolber", "El Muelón", "Chepe" y John Estrada alias "El Canoso".

Indicó que para el año 2000 la estructura del Bloque Central Bolívar era: comandante máximo del bloque Julián Bolívar, comandante financiero alias Montañez, ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** alias "***Esteban***" quien fungía como comandante militar de toda Barrancaberrneja y sus alrededores, seguía otro comandante militar era "alias setenta", luego estaba alias "Harold"; igualmente mencionó que estaban otros comandantes, Edgar Caballero alias "Chengo", Gustavo Pájaro alias "Pájaro" y alias "vitamina". Agregó que en esa época aún tenían injerencia en la región la guerrilla, había asentamientos de las FARC y del ELN; respecto a los hechos la deponente dijo:

> *"Ya recuerdo, yo me encontraba por los lados de la Floresta y estaban en un entierro, eso fue una bomba, porque los taxistas del funeral eran hermanos, yo me encontraba en una esquina, hasta ese momento todavía, no se tenía claro, ni quienes estaban informando, ni tampoco quienes eran los que sicariaban, cuando paso este hecho, recuerdo yo que quise mirar, porque el quedo en la mitad de la cancha, y quedo*

[51] Folio 219 a 224 C.O.2
[52] Folio 53 a 57 C.O.3

tendido a el no le vi la cara, lo único que detalle fue su ropa el pantalón que se le alcanzaba a ver, y lo que se especuló ahí de las personas que estaban mirando era que eso había sido la guerrilla, hasta ahí, no me conocía todavía con el Muelon, ni con RICHAR, nuestra comunicación era telefónica y nada más, ni con el tiempo, me enteré que habían sido las autodefensas, porque, porque resulta que los hechos como lo repetí anteriormente que cada uno fuimos responsables y porque tenemos conocimiento de oídas, ese tema no se tocaba, quienes hacían lo operativos, quien ejecutaba por eso es que ahora muchos de nosotros se nos ha dificultado llegar a nombres concretos, por lo que se presentaba anteriormente."[53]

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la figura de la coautoría, dando lugar a endilgar dicha condición en cabeza del aquí procesado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO en relación con el homicidio de HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados[54]*, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos,* ***a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada - comandantes, jefes de grupo- a título de coautores;*** *y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-,* ***pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho*** *y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"*[55] (negrilla fuera de texto

Y en otro pronunciamiento indicó:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo..."[56]

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se

[53] Folio 56 a 57 C.O.3
[54] También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.
[55] Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.
[56] C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. María Del Rosario González De Lemos

extendía a lo largo del departamento de Santander, entre otros territorios; que el señor ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** era comandante del grupo urbano de la ciudad de Barrancabermeja que hacía parte del Bloque Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que sometían el departamento de Santander, para el 12 de junio de 2000, que el hecho se realizó con división de trabajo, cohabitando un fin concertado, siendo el acusado quien profirió la orden criminal al comandante alias "Harold", el cual acatando el mandato proveniente de su superior lo transmite a sus subalternos alias "Richard" y "El Canoso", sicarios encargados de cometer los homicidios, quienes sin dubitación alguna lo materializan y posteriormente emiten el reporte respectivo; circunstancias de las que se infiere su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio del líder sindical HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias* ***"Esteban o El Loco"***, como comandante de las AUC en su condición de coautor del delito de homicidio agravado del señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por el delito delimitado según el acta de aceptación de cargos.

9. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

9.1. Del homicidio agravado

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7° y 8° del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

9.1.1. Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma que sea aplicada al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una

disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2000, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, de preferencia a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 435 meses de prisión	De 435meses 1 día a 480 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2°. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto máximo, cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica[57] así como en el acta de formulación de cargos[58], imputó la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 del Código Penal numeral 10, destacándose que si bien es cierto se acreditó en el plenario que el procesado contaba con múltiples sentencias condenatorias, las mismas fueron emitidas desde el año 2007 hacia adelante, por lo que se deberá concluir que a la fecha de ocurrencia del hecho que nos ocupa, el procesado no contaba con antecedentes penales, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de circunstancias de mayor y de menor punibilidad, el juzgador deberá ubicarse dentro de los cuartos medios, y para el caso en concreto, dentro del cuarto medio inferior, esto es entre 345 meses 1 día y 390 meses de prisión.

[57] Folio 67 C.O.3
[58] Folio 254 a 257 C.O.3

Es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de un comerciante, que además conducía un vehículo de servicio público urbano, y fungía como presidente del Sindicato de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia – UNIMOTOR, y debe por ello considerarse que al cegar su vida se vio afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, en el sector sindical, como ya se indicó, sino además generó un efecto de intimidación y temor en la comunidad, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectivas.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto medio inferior.

Es por tales razones que se impondrá una pena que asciende a **TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN,** al señor ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias "Esteban o El Loco"*, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor.

9.2 REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que desde la diligencia de indagatoria[59], llevada a cabo el día 26 de mayo de 2013, aceptó el hecho, posteriormente en diligencia ampliación de indagatoria[60] del 24 de enero de 2014, el aquí procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, como consta en el acta de formulación de cargos[61] adelantada el 19 de septiembre de 2017, en la cual la fiscalía le indica que en el evento de aceptar los cargos por favorabilidad se le concederá una rebaja del 50% conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

---

[59] Folios 288 a 291 C.O.2
[60] Folios 38 a 41 C.O.3
[61] Folios 254 a 257 C.O.3

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde que fuera escuchado en indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad[62], por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, **a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14

[62] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402.Sentencia 9de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO,*** itera el despacho, efectuada el día 24 de enero de 2014, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada[63], calendada a 19 de septiembre de 2017, y que en desarrollo de esta sesión el delegado del ente acusador le informó que en el evento de acepar los cargos que el despacho le enrostraba, el fallador de conocimiento, en observancia del principio de favorabilidad, entre la rebaja de la pena de una tercera parte, establecida por la Ley 600 de 2000 y la reducción hasta la mitad estatuida en la Ley 906 de 2004, aplicaría esta última por el carácter favorable que le irrogaría, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible hasta la mitad, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien al ser enterado de ello, en forma libre y voluntaria admitió los cargos, por ende una modificación jurisprudencial posterior a dicho momento no podría modificar sus condiciones de aceptación.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que bajo dichos términos se planteó por la defensa del procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor **HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES**, ocurrió en el año 2000, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 24 de enero de 2014, transcurriendo más de trece (13) años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **42%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el momento de la indagación manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo

[63] Folio 254 a 257 C.O.3

alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En este orden de ideas a la pena tasada de trecientos setenta y cinco (375) meses de prisión, se disminuye la proporción de 42%, quedando así una pena principal a imponer de **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, es decir **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "Esteban o El Loco", **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES Y QUINCE (15) DIAS** DE PRISIÒN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *"siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."*

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** es de DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES Y QUINCE (15) DIAS, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes[64] remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – en el que se certifica que el aquí procesado tiene entre otras sentencias condenatoria entre otras por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida del 16 de mayo de 2014, a 408 meses, situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos pemiten sañalar existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

[64] Folios 14 a 17 C. O. 4

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 25 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconcoer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

Para el cumplimiento de la pena, se librará la respectiva orden de captura, a efectos de que una vez el condenado cumpla la sanción por la cual se encuentra privado de su libertad, sea puesto a disposición del despacho ejecutor correspondiente.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano[65].

Esa preponderancia de las víctimas[66], se refleja en los derechos fundamentales[67] que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los

[65] Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06
[66] Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad[68], en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*[69]; por lo que debe recalcarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

En relación a los perjuicios morales, atendiendo que dentro del proceso por el punible de Homicidio Agravado realizado en la humanidad del señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES, se profirió contra el señor Guillermo Hurtado Moreno alias "Sesenta", fallo condenatorio del 10 de julio de 2009, el cual obra en estas foliaturas[70], en el que se tasaron perjuicio morales de manera solidaria y en favor de los herederos del señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES en monto de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos directos, razón por la cual, este despacho se abstendrá de fijar condena de orden moral, disponiendo en su defecto, que el señor ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias "Esteban o El Loco"* pague los perjuicios causados de manera solidaria en el monto indicado.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

[67] Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.
[68] Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.
[69] Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[70] Folio 144 a 181 C.O.2

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias "Esteban o El Loco"*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.440.079 expedida en Barrancabermeja – Santander, a la pena principal de la pena de **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.** y a la pena accesoria **DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al haber sido declarado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

SEGUNDO: CONDENAR a ***FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO*** *alias "Esteban o El Loco"*, al pago de la indemnización por perjuicios morales irrogados de manera solidaria por estos hechos en monto de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos directos del señor HÉCTOR ENRIQUE ACUÑA CERVANTES.

En firme la presente decisión ofíciese en tal sentido a los beneficiados. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**. Para tal fin, se librará la respectiva orden de captura, a efectos de que una vez el condenado cumpla la sanción por la cual se encuentra privado de su libertad, sea puesto a disposición del despacho ejecutor correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al procesado ***SÁNCHEZ CARREÑO*** actualmente privado de la Libertad, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá ERON - LA PICOTA, así como a las partes cuyo domicilio se encuentre en esta capital. A efectos de realizar la notificación pertinente a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

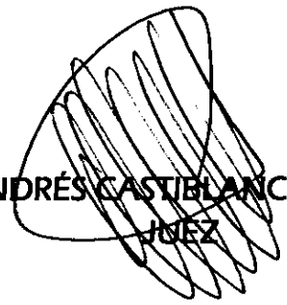

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS
JUEZ

AIAF.